

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 70**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 2 DE JULIO DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta y cinco minutos del martes dos de julio de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. No asistió el señor Ministro Alberto Pérez Dayán por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número sesenta y nueve, ordinaria, celebrada el lunes primero de julio de dos mil trece.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el dos de julio de dos mil trece:

## II. 1. 11/2011

Acción de inconstitucionalidad 11/2011 promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, demandando la invalidez de los artículos 5, fracciones III y IV, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, contenidos en el decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de la entidad del primero de marzo de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 118, en la porción normativa que dispone “En caso contrario, la ley que surja en base al proyecto será nula”; así como de los artículos 119 y 128, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en los términos del último considerando de este fallo. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 5, fracciones III y IV, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, con excepción de la porción normativa señalada, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 párrafo primero, 129 y 130 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán. CUARTO.*

*La invalidez surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que la sesión anterior se votó el tema relativo a la cuestión previa de constitucionalidad y se encomendó a la Secretaría General de Acuerdos para que determinara el alcance de la referida votación respecto de los efectos que implica.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos precisó que del análisis de la versión taquigráfica respectiva, puede advertirse que el argumento rector de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, para reconocer la validez del artículo 118 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en la porción normativa que dispone: *“en caso contrario, la ley que surja en base al proyecto, será nula”*, consiste en que esta norma pertenece al sistema de control previo de constitucionalidad, y es congruente con él, en la medida en que la consecuencia que dispone, con independencia de su gravedad, permite la eficacia de dicho mecanismo; al margen de que los señores Ministro Zaldívar Leo de Larrea y Pardo Rebolledo,

consideran que la formalidad que dispone, se introduce al sistema de control de la regularidad constitucional, en términos del artículo 70, fracción IV, de la Constitución del Estado de Yucatán y no propiamente al proceso de formación de leyes.

En consecuencia, el señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó que el criterio mayoritario sigue una línea uniforme que permite el reconocimiento de validez de la porción normativa del precepto impugnado, por lo que precisó que debía modificarse el punto resolutivo respectivo en estos términos, lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Aguilar Morales, el cual, reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando cuarto, en cuanto se propone declarar la invalidez del artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra de la propuesta al considerar que se está ante un control previo y no preventivo, por lo que partiendo del objeto del medio de control en cuestión, precisó que no puede sostenerse que la suspensión del proceso legislativo, en el caso, constituya una intromisión del Poder Judicial local.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en contra de la propuesta por estimar inaplicable el criterio empleado para definir si en el caso se está ante una afectación al

principio de división de poderes, sino ante el ejercicio de una facultad del orden constitucional local del Tribunal Superior de Justicia de la entidad en funciones de Tribunal Constitucional.

Asimismo, se manifestó en contra de que no se genere la condición de suspensión respecto de las normas que no están en vigor, pues en el caso, se ordena que se suspenda el procedimiento y se comuniqué al Gobernador para que no sancione el Decreto, al Secretario de Gobierno para que no lo refrende y al Director del Diario Oficial de la entidad para que no lo publique.

En ese orden de ideas, se pronunció por la constitucionalidad del artículo 119 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán por tratarse de un control de constitucionalidad y porque el control de regularidad y la aprobación de un decreto, son procesos autónomos.

El señor Ministro Franco González Salas consideró importante atender a la naturaleza y al objetivo de este medio de regularidad constitucional y recordó que la propia Constitución establece que el Tribunal Pleno tendrá competencia actuando como Tribunal Constitucional, de las cuestiones de control previo respecto de la constitucionalidad de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y hasta antes de su promulgación y publicación, en tanto que el artículo 114 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán

señala que la cuestión de control previo es un procedimiento constitucional que tiene por objeto evitar violaciones a la Constitución local para que no se incorporen al orden jurídico estatal aquellas leyes que no se ajustan al mandato constitucional.

Por ende, estimó congruente el precepto con la propia Constitución y con el artículo validado la sesión anterior, aunado a que tal como sostuvo el señor Ministro ponente la no interposición o no procedencia de un medio, no implica que no puedan hacer valer otro; sin embargo, del análisis de la ley respectiva, no se desprende plena identidad entre los sujetos legitimados para interponer estos medios de control ni entre los actos que pueden impugnar, por lo que sostuvo que el sistema protege que todos ellos puedan hacer valer dichos medios de control de constitucionalidad y que éstos resulten eficaces.

Por ende, se manifestó en contra de la propuesta pues si se trata de un control previo y se sanciona, promulga y publica la Ley, dejaría de tener el objetivo medular para el cual fue creado.

La señora Ministra Luna Ramos se refirió al contenido del precepto impugnado e indicó que el hecho de que de acuerdo con el diverso 130 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán no se hubiera promovido la acción de inconstitucionalidad previa, no implica que los otros controles de constitucionalidad como una acción de inconstitucionalidad, una controversia

constitucional o un juicio de amparo, no sean procedentes, toda vez que el agregar otro diverso anterior a la promulgación de la ley, en caso de que no se establezca la suspensión del procedimiento cuando se encuentre en trámite el control previo de constitucionalidad, se declararía sin materia o se sobreseería en el juicio.

Por ende, se manifestó por la constitucionalidad del referido artículo 119 pues hace viable el procedimiento de control de constitucionalidad previo, ya que de lo contrario, en pocas ocasiones podría llegar a una resolución de fondo, toda vez que no se suspendería y una vez que se emita la promulgación o la sanción correspondiente por el gobernador, dejaría de tener algún fin práctico de interponer el medio preventivo de control.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se pronunció en contra del proyecto por las mismas razones que manifestó en la sesión anterior para sostener la validez del artículo 118 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

Se refirió a la limitación de la suspensión en el caso concreto, pues el medio de control referido se ejerce una vez culminadas las etapas del proceso legislativo consistentes en la iniciativa, el dictamen, la discusión y la aprobación del proyecto de ley, por lo cual, no habría razón para sostener que el precepto impugnado sea violatorio del principio de división de poderes, pues la suspensión del proceso legislativo es sólo una medida cautelar tendente a preservar

la materia de un proceso determinado y salvaguardando la situación jurídica para que la decisión final que adopte tenga efectividad.

Consideró que toda vez que el medio de control analizado se ubica dentro del proceso de creación legislativa como una etapa previa y especializada al nacimiento formal de una norma legislativa; la suspensión que decreta el Poder Judicial, una vez que ha sido incitado para conocer del medio, no configura la violación alegada ya que actúa dentro del ámbito de atribuciones que le otorgó el Constituyente Permanente local en el proceso de creación normativa, de tal manera que no puede estimarse que el establecimiento de la figura de la suspensión altere el sistema de distribución de competencias entre los poderes de ese Estado.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena señaló que no existe la intromisión referida en el proyecto, por lo que sostuvo que la abstención es necesaria para dotar de eficacia al medio de control constitucional en estudio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que la naturaleza del referido control de constitucionalidad es previa a la entrada en vigor de la norma y para que pueda actualizarse de esa manera, es necesario suspender su promulgación y publicación para que el análisis de constitucionalidad se lleve a cabo con anticipación a que entre en vigor y cobre vigencia, por lo que consideró que se trata de una medida congruente con el sistema general en



que opera este medio de control, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló que se está ante un procedimiento mediante el cual se siguen los medios de control constitucional locales y, en el caso, se trata del control previo previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución local, lo que proporciona gran amplitud legislativa para que el órgano encargado de elaborar las normas de carácter general en la entidad establezca las figuras que más se adecuan de la forma que se considere más conveniente.

Sostuvo que la suspensión como la que se prevé sin un procedimiento más breve podría generar problemas como un veto indirecto o la imposibilidad de concluir la labor legislativa y obstaculizarla a través de los órganos legitimados, lo que tuvo que haberse ponderado por el Poder Legislativo; sin embargo, optó por la suspensión oficiosa sin prever otro procedimiento más breve para evitar consecuencias desfavorables.

Por ende, se pronunció por la validez del precepto impugnado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó por la validez del referido precepto, por las razones señaladas por los señores Ministros que le precedieron en el uso de la palabra.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales señaló que si bien es cierto que la mayoría de las posiciones de los señores Ministros son contrarias a su propuesta porque los órganos legislativos constitucionales del Estado determinaron de cierta manera sus procesos, también lo es que no son razón suficiente pues el alcance de la medida cautelar no es favorable para la función legislativa pues podría detener decisiones de carácter urgente o necesario así como el cumplimiento de determinadas resoluciones, por lo que sostendría su propuesta como voto particular.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, se manifestaron en contra los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó a favor y reservó su derecho para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que en el engrose se elaborarían los ajustes correspondientes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando cuarto, en cuanto propone declarar la invalidez del artículo 128, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra de la propuesta y se refirió al argumento de la página ciento quince del proyecto, ante lo cual, consideró que se trata de

dos procedimientos diferentes: el proceso deliberativo o democrático y el proceso de control de regularidad constitucional, por lo que cuando el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán lleva a cabo este tipo de funciones, no lo hace ejerciendo sus funciones ordinarias, sino el orden constitucional local.

El señor Ministro Valls Hernández se pronunció en contra de la propuesta al considerar que el precepto impugnado no se traduce en una intromisión indebida, aunado a que el juez constitucional no está actuando como legislador ni tampoco indica el contenido de una ley, sino que sólo se pronuncia sobre los vicios en que incurre el proyecto que se sometió a su revisión vía control previo, aunado a que lo hace con fundamento en lo previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución de Yucatán, pues en el caso de que la inconstitucionalidad sea declarada por el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Tribunal, la decisión será obligatoria para el Pleno del Congreso del Estado.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en contra de la propuesta al considerar que no tilda de inconstitucional el precepto impugnado toda vez que sigue la finalidad de propio medio de control consistente en que el Poder Legislativo Local subsane los eventuales vicios de inconstitucionalidad que contenga el proyecto de ley sometido al control previo, lo que se hace más evidente atendiendo a que los efectos de la declaratoria de

inconstitucionalidad de los proyectos de ley se encuentran implícitos en la naturaleza misma del referido medio de control que vinculan al Congreso Local.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en el mismo sentido que los señores Ministros que le precedieron en el uso de la palabra, aunado a que conforme a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, los criterios que se sustentan en las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Constitucional al resolver los mecanismos respectivos, aprobadas por al menos las dos terceras partes de sus integrantes, serán obligatorias para éste y para los demás órganos del Poder Judicial del Estado, así como para todas las autoridades del Estado, por lo que consideró que dicho precepto atiende a la naturaleza del medio de control materia de análisis que, además, es obligatorio para todas las autoridades.

La señora Ministra Luna Ramos se refirió al precepto que se impugna y consideró que se está ante una situación delicada pues si el Tribunal se limita a declarar la inconstitucionalidad de determinados preceptos por no ser acordes con la Constitución, no habría problema alguno; sin embargo, si además diera determinados lineamientos respecto de cómo se debe entender ésta, sería acertada la propuesta del proyecto pues el Tribunal Superior de Justicia se estaría inmiscuyendo en una función ajena a sus atribuciones.

En ese tenor, se manifestó por suprimir del precepto la porción que indica “En este sentido, si el Pleno del Tribunal Constitucional considera en la sentencia que el proyecto de ley contiene disposiciones inconstitucionales le indicará al Pleno del Congreso que modifique las disposiciones afectadas, en términos concordantes con la sentencia del Tribunal Constitucional”, para evitar cualquier intromisión del Tribunal Superior de Justicia en las funciones legislativas del Congreso Local.

Por ende, se pronunció a favor de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que con la regulación del control previo de constitucionalidad en la Constitución de Yucatán, pareciera ser que los efectos de la sentencia de acuerdo con el artículo 128 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán no podrían consistir únicamente en anular la norma general o la ley, sino también obligar al Congreso local para que emita la ley tomando en cuenta los argumentos plasmados en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal constitucional y que se expida dicha ley con las correcciones respectivas tomando en cuenta los razonamientos expuestos por el Tribunal en su sentencia.

Bajo esa interpretación, señaló que no podría concluirse que el precepto impugnado autoriza al Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal constitucional para invadir la esfera de competencias del Congreso estatal en la

medida en que debiera señalarle cómo se expida la nueva ley o le proporcione el texto respectivo en determinados términos.

Por ende, consideró que debe tomarse en cuenta que si se obliga al Congreso local a expedir la norma, no sólo se anularía ante un caso de inconstitucionalidad, sino que dicha norma señalaría que el Congreso deba emitir la ley respectiva tomando en cuenta los argumentos de inconstitucionalidad plasmados en la sentencia respectiva del Pleno del Tribunal Constitucional.

En ese orden de ideas, indicó que el cumplimiento debe ser concordante con la sentencia, no porque ésta indique cómo legislar o el texto que se deba expedir, sino para que se tomen en consideración las razones de inconstitucionalidad advertidas para la corrección del texto de la norma impugnada, para que la norma se expida sin las irregularidades o los defectos percibidos por el Pleno del Tribunal Constitucional de Yucatán.

Por tanto, se manifestó en contra de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que el precepto permite una interpretación conforme y que el punto medular consiste en qué se entiende por términos concordantes, lo que no implica un sentido idéntico, sino que es permisible en un diálogo entre Poderes, ante un proyecto de ley y unos lineamientos por parte del Tribunal

Constitucional para garantizar en un medio de control constitucional previo a la generación de la norma ciertos lineamientos que permitan esa regularidad constitucional.

Por ende, manifestó que el objetivo de tener un control constitucional previo a la emisión de la ley consiste en facilitar el diálogo entre ambos Poderes.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que se está ante un medio de control constitucional en el cual el Tribunal Superior actúa como Tribunal Constitucional y no como un tribunal ordinario.

Sostuvo que tratándose de este tipo de controles constitucionales que no se relacionan directamente con la protección de derechos fundamentales, los Estados gozan de una amplia facultad de configuración legislativa, aunado a que conforme a lo previsto en el artículo 70, fracción IV, de la Constitución local, las decisiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia adoptadas por medio del voto de las dos terceras partes de sus integrantes en la que estimen la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en los proyectos de ley, aprobados por el Pleno del Congreso del Estado, serán obligatorias para éste.

Agregó que el Congreso ordinario ha considerado que dicha obligatoriedad se traduce en el acatamiento de la resolución respectiva, modificando las disposiciones en términos concordantes a lo establecido por el Tribunal

Constitucional, tal como sucede respecto de este Alto Tribunal y de los similares en otros países.

Por ello, estimó que el precepto se adecua a la libertad configurativa de las legislaturas locales y se manifestó a favor de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó por la validez del precepto impugnado de acuerdo con los argumentos sostenidos por los señores Ministros que le antecedieron en el uso de la palabra.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales sostuvo que el hecho de acatar las resoluciones no justifica por sí mismo que un Tribunal Constitucional de control pueda inmiscuirse en la labor del Poder Legislativo precisando los términos en los que debe dictarse una ley.

Por ello, consideró que el precepto impugnado limita la labor legislativa aun tratándose de un medio de control, aunado a que este tipo de control estatal no guarda semejanza alguna con los federales, pues los mecanismos de control constitucional estatal deben sujetarse a la razonabilidad respecto a las funciones y facultades de los demás Poderes.

En consecuencia, indicó que sostendría su propuesta, la que conservaría como voto particular e indicó que elaboraría el engrose en los términos aprobados por la mayoría.



Sometida a votación la propuesta del proyecto, se manifestaron en contra los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales se manifestaron a favor, por tanto, por la referida mayoría se determina reconocer la validez del artículo 128 párrafo segundo impugnado.

Por unanimidad de votos se determinó que los puntos resolutivos guardan congruencia con las votaciones reflejadas, los cuales son del tenor siguiente:

*“PRIMERO. Es procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

*SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 5, fracciones III y IV y 99 a 130 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.*

*TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

## **II. 2. 20/2012**

Acción de inconstitucionalidad 20/2012 promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja

California, demandando la invalidez del artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta y uno de diciembre de dos mil once. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se declara la invalidez del artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, en la porción normativa que indica “por nacimiento”; la que surtirá efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación. TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial del Estado de Baja California Sur”.*

El señor Ministro Aguilar Morales se hizo cargo del proyecto del señor Ministro Pérez Dayán por encontrarse desempeñando una comisión de carácter oficial e indicó que conforme a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 31/2011 se modificó la propuesta original para suprimir la parte en la que se precisaba que las legislaturas locales carecían de competencia para fijar la reserva contemplada en el artículo 32 constitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”,

segundo “Oportunidad”, tercero “Legitimación” y cuarto “Causas de improcedencia”, los cuales se aprobaron en votación económica por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando quinto “Estudio de fondo”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo, consistente en declarar la invalidez del artículo 63, apartado A, fracción I, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, en la porción normativa que indica “por nacimiento”; la que surtirá efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra de la propuesta, tal como lo ha hecho en asuntos similares y conforme a los argumentos que sostuvo al suscribir su voto particular en la acción de inconstitucionalidad 22/2011.

Además, precisó que en dichos asuntos la mayoría ha votado de manera diferenciada, por lo que propuso definir un criterio, aunado a que en relación con el caso concreto, si se adoptara el criterio de la competencia para resolver este asunto, debía tomarse en cuenta que el sistema de seguridad pública en el Estado Mexicano es concurrente al existir una ley general que establece el requisito exactamente igual al de la ley local e indicó que no participaría más en la discusión del asunto al haber precisado su postura.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que aun cuando este tipo de asuntos se elaboran conforme a los precedentes, deben tomarse en cuenta los argumentos de los conceptos de invalidez.

Se manifestó por la propuesta original del proyecto en la que se sostiene la inconstitucionalidad del precepto impugnado a partir de la competencia del Congreso Local emisor.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que si bien el proyecto original se sustentaba en el tema de la competencia, en el proyecto alterno se elimina esta consideración para seguir el parámetro de la acción de inconstitucionalidad 31/2012.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que de las hojas de sustitución repartidas como proyecto alterno, desprende que la propuesta consiste en incorporar las razones por las que se aprobó la acción de inconstitucionalidad 22/2012, en el sentido de que si bien el segundo párrafo del artículo 32 constitucional prevé los cargos que deberán ser ocupados únicamente por nacionales que hubieren renunciado a su doble nacionalidad, el criterio central de medición consiste en que no se trata de una actividad libre o discrecional del legislador, para que definida esta parte, se determine bajo qué condiciones puede darse ese ejercicio, por lo que no se trata de una incongruencia en las votaciones, sino de un problema que se

resuelve conforme a los casos concretos y dependiendo del tipo de cargo.

Por ello, estimó que las hojas de sustitución se hacen cargo del último precedente resuelto y lleva a cabo un análisis sobre la razonabilidad del citado criterio, por lo que se manifestó a favor de la propuesta.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que de acuerdo con la votación que ha sostenido en este tipo de asuntos, se manifestaría por la invalidez del precepto pero conforme a distintos argumentos.

Consideró que el artículo 32 constitucional debe ser interpretado de manera restrictiva para hacerlo armónico con el diverso artículo 1º en el sentido de buscar la interpretación más favorable a los derechos fundamentales de la persona previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, por lo que sostuvo que de dicho precepto no deriva una libertad de configuración para que el Congreso Local establezca discriminaciones por nacionalidad, sino sólo para que prevea lo relativo a la doble nacionalidad, pues el único cuerpo normativo susceptible de establecer requisitos derivados de la nacionalidad por nacimiento y por naturalización, haciendo una diferenciación, “es la Constitución General”.

Por ende, precisó que su única observación en relación con la postura mayoritaria que no comparte, consiste en la necesidad de un control estricto de la razonabilidad o

racionalidad con la que el Congreso o los Congresos realizan esta función.

Por ello, sostuvo que este tipo de preceptos son discriminatorios y contrarios a lo previsto en el artículo 1º constitucional.

El señor Ministro Valls Hernández indicó que en este tipo de asuntos se manejan dos criterios: la incompetencia de las legislaturas locales para establecer este tipo de requisitos y las violaciones a los principios de igualdad y no discriminación, ante lo que consideró necesario que el Tribunal Pleno fije un criterio con la finalidad de dar claridad y congruencia a las resoluciones emitidas.

Consideró que debía seguirse el criterio aprobado al resolverse la acción de inconstitucionalidad 31/2011 en la que se sostuvo que únicamente el Congreso de la Unión se encuentra facultado para establecer la limitante respectiva al tratarse de actividades estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano, en razón de la defensa de la soberanía e identidad nacionales, de tal manera que las Legislaturas locales no se encuentran facultadas para prever esta reserva, resultando irrelevante analizar si las normas estatales que le incorporen respetan o no otros principios.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas precisó que el asunto listado a continuación bajo su ponencia se elaboró en los mismos términos que el que se analiza, en el que se sostiene que únicamente el Congreso

de la Unión está facultado para exigir este tipo de requisitos tratándose de cargos públicos que se relacionen con áreas estratégicas o prioritarias del Estado, como una medida para tutelar la defensa de la soberanía y la lealtad nacional.

Precisó que no pasa inadvertido lo señalado por el Congreso local al rendir su informe en el sentido de que la norma impugnada persigue una finalidad objetiva y constitucionalmente válida por tratarse de cargos vinculados con la seguridad pública, toda vez que respecto de dicha materia, corresponde al Congreso de la Unión establecer en la ley las restricciones pertinentes sobre cuestiones tratadas de actividades estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó la votación obtenida al resolverse la acción de inconstitucionalidad 22/2011 el treinta y uno de enero de dos mil trece e indicó que se concluyó que en dicho asunto sólo se abordaría el tema relativo a la discriminación de los mexicanos por naturalización y no la competencia.

Por ello, aun cuando los señores Ministros Valls Hernández y Zaldívar Lelo de Larrea reiteren sus argumentos que seguramente formarán parte de sus votos concurrentes, indicó que el presente asunto se elaboró conforme a lo resuelto en el último precedente analizado por este Alto Tribunal.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que en el referido asunto no se abordó el tema relativo a la competencia pues no fue motivo de agravio y precisó las particularidades de cada precedente resuelto sobre el tema, de donde concluyó que la competencia es una cuestión de estudio preferente pues tiene diferencias importantes tratándose de una norma federal que de una norma local.

Por ello, precisó que se pronunciaría en contra de la propuesta modificada y a favor del sentido de la propuesta original en la que se elaboró un estudio respecto de la competencia.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó el planteamiento que formuló el señor Ministro Cossío Díaz al resolverse la acción de inconstitucionalidad 22/2011, en el sentido de que en el precedente relativo a la diversa 48/2009 se abordó el tema de la competencia; sin embargo, se centró el asunto sin aludir a éste, al abordarse el diverso de la discriminación de los mexicanos por naturalización e indicó que en aquel momento el señor Ministro Valls Hernández manifestó que estaba de acuerdo con la propuesta en cuanto a que se refería a la cuestión de competencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo sostuvo que al resolverse la referida acción de inconstitucionalidad 22/2011 se abordó el tema relativo a la competencia de la Legislatura de Campeche para expedir la ley correspondiente, aunado a que se hizo valer como causa de invalidez en la diversa 31/2011.



Se manifestó a favor de la propuesta modificada del proyecto, pues al resolverse la acción de inconstitucionalidad 22/2011 indicó que el tema de la competencia le generó interrogantes al encontrarse en presencia de una materia concurrente entre la Federación y los Estados, a partir de la cual, la legislatura local prácticamente copió el precepto federal. Asimismo, señaló que en dicho precedente se planteó la invalidez del precepto por razones de discriminación, tal como las recoge la propuesta que se analiza.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que el tema podría abordarse de dos formas: a partir de que el Congreso de la Unión es el único facultado para establecer este tipo de requisitos y que, con independencia del problema competencial, cuestionarse si una legislatura local puede establecerlos para imponer modalidades a determinados cargos, lo que sería distinto tratándose de la Federación, de los Estados y de los conceptos de invalidez hechos valer en cada caso concreto.

Estimó que en el caso, se está ante una disposición discriminatoria por cuestión de su razonabilidad, toda vez que dichos requisitos no son acordes para cierto tipo de cargos.

Se manifestó a favor de la propuesta modificada del proyecto, sin menoscabo de reconocer que algunos señores Ministros se pronunciarían por la inconstitucionalidad del precepto por cuestiones competenciales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que se tiene una mayoría respecto de la invalidez del precepto a partir de un parámetro de competencia o de razonabilidad.

Consideró que el planteamiento empleado en el proyecto respecto de la razonabilidad es suficiente para determinar la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que en la acción de inconstitucionalidad 22/2011 resuelta bajo su ponencia se plantearon tanto la competencia como la razonabilidad de la discriminación y recordó que en aquella ocasión se acordó centrar la propuesta en relación con el tema de discriminación e indicó que en esos mismos términos se elaboró la propuesta que se aborda.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar la invalidez de la norma impugnada, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas se manifestó en contra.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero y Presidente Silva Meza se aprobaron las consideraciones del proyecto.

Los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández se manifestaron en contra de las consideraciones y reservaron su derecho para formular voto concurrente y el señor Ministro Franco González Salas reservó el suyo para formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que quedaba a salvo el derecho de los señores Ministros para formular sendos votos particulares y concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y convocó a los señores Ministros para la sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves cuatro de julio de dos mil trece, a partir de las once horas, y levantó la sesión a las trece horas con diez minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.